

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.
 Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.
 Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.
 El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugeni y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 9 septiembre 1914)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

(Conclusión).

CAPITULO III DEL PROFESORADO

Art. 36. Los Profesores de las Escuelas Normales serán de tres clases: numerarios, especiales y auxiliares.

Art. 37. Además del Regente de la Escuela graduada encargado de las prácticas de enseñanza, habrá en cada Escuela Normal seis Profesores numerarios que tendrán a su cargo, respectivamente, los siguientes grupos de asignaturas:

- 1.º Gramática y Literatura castellanas, con ejercicios de lectura.
- 2.º Pedagogía y su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar.
- 3.º Geografía (cuatro cursos).

- 4.º Historia (cuatro cursos).
- 5.º Matemáticas.
- 6.º Física, Química, Historia Natural y Agricultura.

Art. 38. En las de Maestras habrá, además, una Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica.

Art. 39. Tendrán la denominación de especiales los Profesores de Religión y Moral y los Profesores o Profesoras de Educación física, Dibujo, Música, Francés, Caligrafía, Fisiología e Higiene, Mecanografía, Taquigrafía y Contabilidad Mercantil.

Art. 40. En cada Escuela Normal de Maestros habrá dos Profesores auxiliares: uno de Ciencias y otro de Letras.

En las Normales de Maestras habrá además otra Profesora auxiliar para las clases de Labores y Economía doméstica.

Art. 41. El ingreso en el Profesorado numerario de Escuelas Normales será exclusivamente por oposición, considerándose para todos los efectos como igual a este procedimiento de ingreso, el de los Maestros normales procedentes de la enseñanza oficial de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, a quienes reconoce este derecho la legislación vigente.

Art. 42. Las dos terceras partes de las plazas de Profesores numerarios se proveerán en Maestros y Maestras normales procedentes de la enseñanza oficial de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

La otra tercera parte se proveerá por oposición directa en dos turnos, que serán los siguientes:

- 1.º Oposición libre entre Maestros y Maes-

tras normales y Licenciados en las Facultades Filosofía y Letras o Ciencias, que tengan aprobados en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio o en alguna Escuela Normal las asignaturas de Pedagogía e Historia de la Pedagogía.

2.º Oposición entre Profesores auxiliares en propiedad, auxiliares interinos con más de dos años de antigüedad, y Maestros de Escuelas nacionales que posean el título de Maestro, con arreglo a este plan o el antiguo de Maestro superior, que hayan ingresado por oposición en el Magisterio y cuenten con más de cinco años de servicios en propiedad en Escuelas nacionales de primera enseñanza.

Art. 43. Los turnos establecidos por el artículo anterior alternarán en orden riguroso para cada plaza en cada Escuela.

Las vacantes que queden sin proveer en el turno a que primeramente correspondan se anunciarán al siguiente en orden, reputándose consumido el anterior.

Art. 44. Todas las plazas de Profesores numerarios de Escuelas Normales que queden vacantes en lo sucesivo y produzcan baja en el escalafón se anunciarán previamente al turno de traslado entre Profesores numerarios de otras Escuelas Normales.

Art. 45. El orden de preferencia para la resolución de estos concursos será el siguiente.

1.º Profesores numerarios que hayan ingresado por oposición y desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas iguales o análogas a las vacantes.

2.º Profesores numerarios que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas iguales o análogas a las vacantes, aunque no hayan ingresado en el profesorado mediante oposición.

Dentro de cada una de estas categorías, dará derecho preferente la antigüedad apreciada por el número del escalafón.

Art. 46. El ingreso en el profesorado especial de Escuelas Normales, será también mediante oposición. Se exceptúan el Profesor de Fisiología e Higiene, que será nombrado por concurso entre individuos del Cuerpo Médico-escolar, y el de Religión y Moral, cuyo nombramiento se hará a propuesta en terna del Prelado diocesano. Para figurar en la propuesta es requisito indispensable poseer el grado de Licenciado en Teología.

Art. 47. El Profesor o Profesora de Fisiología e Higiene tendrá también a su cargo la inspección médica de la Escuela Normal y de la Escuela práctica graduada aneja a la misma.

Art. 48. Los Profesores y Profesoras especiales de las Escuelas Normales de provincias percibirán el sueldo o gratificación de 1.000 pesetas, y de 2.000 los de Madrid, con derecho unos y otros a ascenso de 500 pesetas por quinquenio.

Art. 49. Todas las plazas de Profesores especiales que queden vacantes en lo sucesivo se anunciarán previamente a concurso de traslado entre Profesores especiales de las demás Escuelas Normales.

Las condiciones de preferencia de estos concursos serán iguales a las establecidas en el artículo 45 para los Profesores numerarios.

Art. 50. El ingreso en el Profesorado auxiliar será por oposición, salvo el caso previsto en el artículo 67 de este Decreto.

Art. 51. Para tomar parte en las oposiciones será necesario poseer el título de Maestro de Primera enseñanza con arreglo a este plan o el antiguo de Maestro superior.

Art. 52. Los Profesores y Profesoras auxiliares de las Escuelas Normales de provincias percibirán la gratificación anual de 1.000 pesetas, y la de 1.500 los de Madrid, con derecho unos y otros a ascensos de 250 por quinquenio.

CAPÍTULO IV

DE LAS BECAS Y DE LAS BOLSAS DE VIAJE

Art. 56. Con el fin de auxiliar en sus estudios a los alumnos y alumnas aventajadas que carezcan de recursos, se crean en las Escuelas Normales becas o pensiones de 75 pesetas mensuales, que se percibirán por meses adelantados, desde 1.º de octubre hasta 1.º de mayo inclusive.

Art. 57. Estas becas se concederán a partir del segundo curso, y únicamente podrán aspirar a ellas los alumnos de enseñanza oficial que hayan obtenido la calificación de «sobresaliente» en las dos terceras partes de las asignaturas del primer curso.

Art. 58. Las becas se adjudicarán por la Dirección de las Escuelas Normales, previos ejercicios de oposición entre los alumnos oficiales que reúnan la condición señalada en el artículo anterior y lo soliciten antes del 15 de junio de cada año. Para tomar parte en los ejercicios no será necesaria la certificación de pobreza.

Art. 59. Las oposiciones tendrán lugar en la segunda quincena del mes de junio ante un Tribunal compuesto por cinco Profesores, y consistirán en dos ejercicios: uno escrito y otro práctico, acerca de las materias estudiadas durante el primer año.

Art. 60. En vista de la cantidad consignada para este objeto en los Presupuestos del Estado, y del número de alumnos oficiales matriculados en las asignaturas del primer curso en las diferentes Normales de España, la Dirección General de Primera enseñanza, fijará anualmente, antes del 1.º de mayo, el número de becas que podrán concederse en cada Escuela Normal.

Art. 61. La beca es revocable, a juicio del Claustro, cuando el alumno se haga indigno de ella por su mala conducta. Perderán, desde luego, esta subvención de estudios los alumnos que fuesen reprobados en alguna asignatura en los exámenes de junio y septiembre de un mismo curso.

Art. 62. Se establecen bolsas de viaje o pensiones que se concederán por el Ministerio de Instrucción Pública a propuesta de los Claustros de las Escuelas Normales, a fin de que los alumnos o alumnas de éstas que hubiesen terminado sus estudios con notable aprovechamiento, pueden ampliarlos durante otro curso dentro o fuera de España.

Art. 63. Dichas pensiones se concederán anualmente durante el mes de agosto y los alumnos pensionados las disfrutarán desde el 1.º de octubre inmediato hasta el 31 de mayo del siguiente año.

Art. 64. Podrán aspirar a las pensiones de ampliación de estudios los alumnos que hubiesen obtenido la calificación de sobresaliente en el grado y en las dos terceras partes de las asignaturas de la carrera.

Art. 65. Los aspirantes dirigirán sus instancias al Director de la respectiva Normal antes del 10 de julio de cada año, expresando las materias cuyo conocimiento quieren ampliar y el lugar de España o del extranjero en donde desean completar sus estudios. A esta instancia acompañarán una Memoria o trabajo sobre alguna de las materias cuyo estudio desean perfeccionar. Examinadas estas Memorias por el Claustro, y en vista de su mérito relativo y de los antecedentes de cada alumno, el Claustro elevará la propuesta o propuestas unipersonales al Ministerio de Instrucción Pública por conducto del Rectorado. El Claustro, si lo creyere necesario, podrá apartarse de la petición del aspirante señalando a éste el lugar de España o del extranjero que considere más adecuado para la ampliación de estudios solicitada.

El aspirante deberá demostrar que conoce el idioma del país en donde haya de ampliar sus estudios.

Art. 66. Una vez concedida la pensión, y según la índole de la materia de que se trate, el Claustro designará un Profesor que habrá de sostener frecuente comunicación con el pensionado para ilustrarle con sus consejos y estar al corriente de sus trabajos.

Art. 67. Terminado el tiempo del viaje de estudio, el pensionado deberá presentar a la Normal de su procedencia, una Memoria-resumen de sus trabajos. Cuando el Claustro la juzgase de mérito relevante, podrá proponer al Ministerio su impresión por cuenta del Estado o encargar al pensionado que la desarrolle en un curso breve en la respectiva Normal.

En los dos últimos casos, el pensionado adquirirá derecho a ser nombrado auxiliar de dicha Normal en la primera vacante, teniendo entre tanto el carácter y los derechos de auxiliar supernumerario gratuito.

CAPITULO V

DE LOS COLEGIOS O RESIDENCIAS ESCOLARES.

Art. 68. Cuando los Claustros de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras dispogan de medios económicos para ello, organizarán en edificios distintos de la Escuela, Colegios o residencias para alumnos o alumnas oficiales bajo la dirección pedagógica del respectivo Claustro de Profesores.

Art. 69. Estos Colegios estarán administrados por una Junta económica, compuesta del Director, un Profesor numerario elegido por el Claustro y el Secretario, que lo será también de la Junta.

Art. 70. Los Colegios o Residencias esco-

lares tienen como fin proporcionar a los alumnos vivienda higiénica y económica, facilitarles el estudio y contribuir a la formación de su carácter y a fortalecer su vocación mediante una organización adecuada.

Art. 71. Esta organización se determinará en un Reglamento redactado por la Dirección General de Primera enseñanza, y en él se fijarán las condiciones de admisión de los alumnos, régimen interior, personal pedagógico y administrativo que han de tener a su servicio y todo cuanto sea pertinente para la más perfecta realización de sus fines.

Art. 72. Se atenderá al sostenimiento de los Colegios o Residencias escolares con los siguientes recursos:

- 1.º Con las cuotas de los alumnos;
- 2.º Con los donativos o legados;
- 3.º Con los productos de las publicaciones de la Escuela, y
- 4.º Con las subvenciones del Estado, de la provincia o del municipio.

CAPITULO VI

DEL RÉGIMEN INTERIOR

Art. 73. El Gobierno y administración de las Escuelas normales estarán a cargo de un Director o Directora. Su nombramiento será de libre elección del ministro de Instrucción Pública entre los profesores numerarios de la respectiva Escuela.

Art. 74. En casos especiales en que las conveniencias del servicio lo aconsejen, el nombramiento de Director podrá recaer en persona ajena al Claustro si bien el designado en este caso deberá ser Consejero de Instrucción Pública o Catedrático numerario de cualquier otro Centro docente de la localidad.

Art. 75. Habrá también en toda Escuela normal un Secretario o Secretaria, cuyo nombramiento recaerá en uno de los Profesores, a propuesta del Claustro.

Art. 76. Los Directores o Directoras de Escuelas Normales, disfrutarán de 500 pesetas de gratificación y 250 pesetas los Secretarios o Secretarias.

Art. 77. En ausencias o enfermedades suplirá a los Directores el Profesor o Profesora numerarios más antiguos, y al Secretario, el más moderno de los Auxiliares pertenecientes al Claustro.

Art. 78. Los Claustros de Profesores de las Escuelas Normales estarán formados por todos los Profesores numerarios, especiales y Auxiliares propietarios de las mismas, bajo la presidencia del Director o Directora.

Formará parte del Claustro, con voz y voto, el Maestro Regente de la Escuela práctica graduada aneja a la Normal.

Art. 79. Los Claustros de Profesores de las Escuelas Normales entenderán en lo relativo al régimen pedagógico del Establecimiento y en todos los asuntos técnicos y administrativos en que, a juicio de la Superioridad, sea conveniente su informe.

Art. 80. Los Claustros se reunirán, por lo

menos una vez al mes, durante el curso, para tratar de la aplicación y aprovechamiento de los alumnos, adoptando los acuerdos que sean conducentes al mayor florecimiento de la enseñanza.

Art. 81. Habrá en todas las Escuelas Normales un Auxiliar Inspector o Inspectora, que cuidará del orden de los alumnos y alumnas de la Escuela fuera de clase, y les acompañará en las excursiones educativas que se organicen.

Tendrá también a su cuidado la conservación y servicio de la biblioteca de la Escuela.

Art. 82. Los Auxiliares Inspectores percibirán la gratificación de 1.000 pesetas y deberán poseer el título de Maestro de primera enseñanza, con arreglo a este plan o el antiguo de Maestro superior.

Su nombramiento se hará por la Dirección General de Primera enseñanza, previo concurso de méritos.

Art. 83. En las Escuelas Normales de Maestros y Maestras habrá el personal administrativo y subalterno que determine el Ministerio de Instrucción Pública, oídos los Claustros.

El nombramiento y separación de estos funcionarios, cuando no se hallen incluidos en la ley de 1.º de enero de 1911 será de la competencia de la Dirección General de Primera enseñanza, sujetándose en todo caso a los preceptos legales vigentes.

Disposición final.

Quedan derogados los Reales decretos de 24 de septiembre de 1903, 29 de junio de 1913, y todos los demás que se opongan al presente.

Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Disposiciones transitorias.

1.ª El plan de estudios establecido por este Decreto comenzará a regir desde 1.º de octubre próximo, y estarán obligados a cursar los estudios con arreglo al mismo, incluso los alumnos que hubieren aprobado el primer curso del grado elemental.

Los que hubiesen aprobado todas las asignaturas del segundo curso del grado elemental, podrán hacer los ejercicios de reválida y obtener este grado, pero en el tercer curso, equivalente al primero del antiguo grado superior, deberán continuar los estudios con arreglo al plan establecido por este Decreto.

Los que hubiesen aprobado todas las asignaturas del primer año del grado superior, podrán terminar sus estudios con arreglo al plan de 24 de septiembre de 1903.

2.ª Los Profesores numerarios de Pedagogía y Legislación escolar de los estudios elementales del Magisterio, suprimidos por el artículo 3.º de este Decreto, pasarán a desempeñar, a su instancia, las plazas de Profesores numerarios a la sazón vacantes en las Escuelas Normales, y las creadas en la Sección de Letras por el artículo 37.

3.ª Para la determinación de los grupos de asignaturas que han de tener a su cargo los

Profesores numerarios, con arreglo a lo prevenido en el artículo 37, se convocará un concurso entre los de cada Escuela dando un plazo de quince días, para que a su instancia puedan ser destinados los Profesores a las plazas que tengan mayor analogía con las que actualmente desempeñan.

Las condiciones de preferencia en este concurso serán las mismas que establece el artículo 45 del presente Decreto para los concursos de traslado.

4.ª Los actuales auxiliares de Derecho y Legislación escolar que desempeñen sus cargos en propiedad en los estudios elementales del Magisterio, suprimidos por el artículo 3.º de este Decreto, pasarán a las vacantes que existan en la actualidad y a las primeras que se produzcan en las Escuelas Normales de Maestros.

5.ª Mientras existan auxiliares de Escuelas Normales que obtuvieron sus plazas por oposición con derecho al ascenso a Profesores numerarios, se les adjudicarán en concursos las vacantes que hubiesen de corresponder a los dos turnos de oposición establecidos por el artículo 42 de este Decreto.

6.ª Conservarán los mismos sueldos o gratificaciones que hoy disfrutaban los Profesores especiales y auxiliares y los Inspectores que tengan asignada en la vigente ley de Presupuestos mayor dotación que la establecida para dichos cargos por este Decreto.

Dado en San Sebastián a treinta de agosto de mil novecientos catorce.— Alfonso.— El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Francisco Bergamín García.

(Gaceta 2 septiembre. 1914).

SECCION CUARTA

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Rústica y Pecuaria.

CIRCULAR

Habiéndose dirigido a esta Administración de Contribuciones diferentes Ayuntamientos solicitando autorización para rectificar sus respectivos amillaramientos, fundándose en la deficiencia de dichos documentos, que datan del año 1860, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por acuerdo de fecha 21 de agosto anterior, se ha servido disponer se recuerde a las Corporaciones municipales y Juntas periciales de los pueblos de la provincia, la circular de la Dirección general de Contribuciones de 10 de abril de 1892, en la que se dan instrucciones para la conservación y rectificación de los mencionados amillaramientos, que copiada a la letra dice lo siguiente:

«Desde hace algún tiempo viene recibiendo esta Dirección general frecuentes instancias de Ayuntamientos y Juntas periciales que solicitan autorización para formar nuevos amillaramientos.— De las mencionadas instancias se desprende que las Corporaciones reclamantes olvidan

las disposiciones contenidas en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, sobre reparto y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; porque si las tuvieran presentes, observarían que forman un conjunto armónico, que sirve, no sólo para conservar y perfeccionar la estadística, sino también para crearla donde no exista, bastando para ello la depuración parcial de la riqueza en virtud de los expedientes de alteración, que deben instruirse de oficio o a petición de parte, y cuyo trabajo paulatino, pero constante, y por ambas razones fácilmente practicable, ofrece bajo este aspecto ventaja manifiesta sobre la rectificación general de los amillaramientos.—El examen de aquellas prescripciones lo evidencia. Dispone el párrafo 2.º de la 1.ª disposición transitoria del Reglamento mencionado que, hasta que tenga efecto la reforma general de los actuales amillaramientos, sean considerados como tales: en los pueblos que con arreglo a la Ley de 31 de diciembre de 1881 tributaron al 6 por 100, el conjunto de las evaluaciones individuales de las cédulas por los tipos de las cartillas vigentes, cuyas evaluaciones produjeron la riqueza imponible por la que contribuyeron dichos pueblos con el expresado tipo de gravamen hasta fin de junio de 1885; en los que han seguido tributando al 21, con arreglo a la legislación anterior, el conjunto de la riqueza individual amillurada y apendiza anualmente, conforme a dicha legislación, y en los puntos donde no axisten amillaramientos, la riqueza que ha servido de base para la tributación, es decir, la consignada en los repartos.—Con arreglo al artículo 48 y al párrafo 1.º de la mencionada disposición transitoria, corresponde a los Ayuntamientos y Juntas periciales, o a las Comisiones de evaluación donde las haya, la conservación de dichos amillaramientos, ocupándose anualmente en la formación de apéndices que comprendan las variaciones que en aquéllos deban introducirse y en dicho artículo se detallan.—Según el artículo 50, las Juntas periciales propondrán al Ayuntamiento y éste acordará, a petición de parte o de oficio, las variaciones a que se refieren los párrafos 1.º, 4.º y 8.º del 48, por traslación de dominio, reunión o división de fincas y conclusión de exenciones, siempre que no produzcan alteración en la riqueza líquida por que las fincas estén comprendidas en alguna de las tres partes del amillaramiento. En las poblaciones donde existan Comisiones de evaluación, corresponde a las mismas acordar estas variaciones.—Cuando se proceda a instancia de parte, el Ayuntamiento o la Comisión de avalúo no puede demorar sus resoluciones por más de ocho días, a contar desde el siguiente al en que se presente la reclamación. Esta será documentada; pero debe tenerse en cuenta que no es requisito indispensable acompañar los títulos de dominio, sino que basta la declaración en que los interesados manifiesten no tenerlos, por haberse verificado la adquisición sin hacerse constar en documento público o privado, con la nota que acredite siempre el pago o la exención

del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes. La Junta o la Comisión respectiva tomará razón de los documentos en que aparezca la transferencia, reunión o división de fincas, y los devolverá bajo recibo al presentador; pero conservará las declaraciones mencionadas cuando se presenten por falta de aquéllos. Si las variaciones se promueven de oficio, los Ayuntamientos o las Comisiones exigirán a los interesados los mismos documentos, y de no presentarlos en el término que se les señale, lo pondrán en conocimiento de la Administración provincial, indicando los motivos de la alteración proyectada. La Administración señalará un nuevo plazo, y si tampoco se presentasen dentro de él los documentos expresados, tomará los informes y hará unir al expediente los justificantes que sea posible acerca del particular, declarará la variación, si corresponde, comunicándolo a la Comisión o Junta para los efectos reglamentarios, y acordará lo que proceda con relación a la falta de pago de los derechos de traslación de dominio.—Con arreglo al artículo 52, las demás variaciones, y también las que produzcan alteración del líquido imponible aunque se originen de transmisión de fincas, reunión o división de heredades y terminación de exenciones, se acordará en primera instancia por la Administración provincial en virtud de expediente, cuya instrucción incumbe al Ayuntamiento y Junta o a la Comisión de evaluación respectiva. Como los anteriormente expresados, estos expedientes podrán incoarse a instancia de parte y por iniciativa de aquellas Corporaciones; pero en este segundo caso es requisito esencial dar audiencia a los interesados y llenar los demás trámites y circunstancias que determinan el artículo 53 y subsiguientes del reglamento, el cual, en el artículo 68, facilita la ejecución de estos trabajos, autorizando a las referidas Juntas y Comisiones para hacer comparecer ante las mismas, con el fin de pedirles explicaciones a los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos o inquilinos de las fincas, así como a los ganaderos, y para exigirles, cuando lo estimen oportuno, relaciones o declaraciones juradas de los bienes que disfruten, y los demás documentos que posean y convengan al esclarecimiento de la verdadera riqueza que dichos bienes representen.—Disponen, pues, los Ayuntamientos de medios eficaces para conservar, rectificar y crear, donde faltare, la estadística territorial y pecuaria; para conocer los verdaderos dueños de estos elementos catastrales, cuando sea preciso perseguirlos como deudores; para traer a la tributación la riqueza oculta y aumentar las evaluaciones deficientes; para anular las que correspondan a la riqueza destruída, y para reducir a justos límites las que excedieren de la verdadera producción, por las causas anteriormente enumeradas.—Y no sirve decir que la aglomeración de los apéndices, durante muchos años hace difícil entenderlos y utilizarlos para formar los repartos, pues el reglamento ha pre-

visto semejante dificultad y la ha salvado, declarando en el artículo 46 que los amillaramientos son perpetuos, que su rectificación general se hará en los plazos marcados o que se marquen por las leyes, y que cada cinco años deben ser refundidos el amillaramiento y los apéndices del quinquenio, sin alterar la riqueza individual ni la total que en ellos aparezca.—Cierto es que la refundición ofrecería obstáculos, tal vez insuperables, si se pretendiese que el primer amillaramiento refundido contuviera el pormenor de la riqueza de cada uno de los contribuyentes; pero con arreglo al sentido y tendencia del artículo 10 del Reglamento sobre rectificación de amillaramientos (que también lleva la fecha de 30 de septiembre de 1885 y cuya ejecución se halla en suspenso), las Juntas periciales y las Comisiones de avalúo, pueden limitar sus trabajos a consignar en cada refundición la riqueza individualizada a virtud de los expedientes reglamentarios instruidos en el quinquenio, y las noticias más o menos completas que contenga el anterior amillaramiento, o a falta de éste, el imponible con que los interesados aparezcan en el último reparto, aunque, por carecer de mejores datos, no sea posible detallar los elementos de imposición, cuyo fin debe lograrse por completo en los apéndices posteriores, promoviendo con actividad la instrucción de aquellos expedientes de tal modo, que en la siguiente refundición se haya subsanado toda deficiencia, y en especial las ocultaciones, que son denunciables perpetuamente con arreglo al artículo 45 del reglamento de la contribución.—El descubrimiento de ocultaciones, no sólo es atribución de los Ayuntamientos y Juntas periciales (párrafo 5.º del artículo 48) y condición esencial siempre para la justa distribución de las cargas públicas, sino que además ofrece importante conveniencia, evitando comprobaciones periciales y la responsabilidad que muchas veces ocasionan.—Declarada de cupo fijo la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería por el artículo 7.º de la ley de 18 de junio de 1885, resulta que las bajas individuales no pueden generalmente ser tomadas en cuenta para reducir el cupo del Municipio y de aquí la necesidad de compensarlas con los aumentos que produzca la riqueza descubierta, puesto que, de lo contrario, el gravamen excedería del tipo legal, cuya circunstancia hace inevitable siempre la reclamación extraordinaria de agravio y la comprobación sobre el terreno en su caso, con arreglo a los artículos 70, 112, 118 y demás prescripciones reglamentarias, mientras que dichos aumentos, cuando no puedan ser neutralizados por las bajas, reducen el gravamen en beneficio de los contribuyentes, sin elevar la cantidad exigible para el Tesoro.—En atención a las consideraciones anteriores, esta Dirección general ha dispuesto remitir a las Delegaciones de Hacienda las reclamaciones que se hallan pendientes en solicitud de autorización para formar nuevos amillaramientos, a fin de que se haga entender a las Corporaciones que las han promovido, y en general

a todos los Ayuntamientos y Juntas periciales =1.º Que siguiendo los procedimientos indicados, pueden y deben conservar, rectificar y perfeccionar constantemente los amillaramientos que se hallan vigentes en la actualidad, y los datos que están considerados como tales por la disposición primera transitoria del reglamento de la Contribución.—2.º Que dichas Corporaciones contraen responsabilidad, y habrá de serles exigida por estas oficinas con todo rigor si, conociendo o debiendo conocer la riqueza oculta o mal evaluada, dejaren de amillararla totalmente.—3.º Que no deben proponer aumento alguno en las evaluaciones individuales sin antes haber oído a los interesados en la forma establecida; y que estos aumentos, así como las bajas que los contribuyentes justifiquen, requieran siempre la aprobación de la Administración provincial.—4.º Que las referidas bajas no producen el efecto de disminuir la riqueza del término municipal ni su cupo, a no ser que hayan sido dispuestas por este Centro, o que las Corporaciones locales interpongan, bajo su responsabilidad y con todos los requisitos indispensables, la necesaria reclamación extraordinaria de agravio. Y 5.º Que los aumentos, bajas, transferencias y demás alteraciones de la riqueza han de figurar en los apéndices anuales, que han debido y deben refundirse con el último amillaramiento por quinquenios, a partir desde 1.º de julio de 1883.»

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de todos los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de esta provincia, quienes deberán tener en cuenta las prevenciones que se hacen por la Superioridad en la precedente circular, referentes a la conservación, rectificación y perfeccionamiento de la riqueza amillarada y cuanto tiene dispuesto esta oficina en la de 28 de abril próximo pasado, relativa a las refundiciones de apéndices.

Zaragoza, 7 de septiembre de 1914.—El Administrador de Contribuciones, P. S., J. Domínguez de Arcahud.

SECCION SEXTA

Ateca.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario para el próximo año 1915, queda expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones oportunas.

Ateca, 6 de septiembre de 1914.—El Alcalde, Angel Sánchez.

Boquiñeni.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año 1915, se halla de manifiesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

Boquiñeni, 7 de septiembre de 1914.—El Alcalde, Cristino Cuartero.

Embíd de Ariza.

Desde el día 1.º del próximo octubre se hallará vacante la plaza de herrero de este pueblo, bajo los emolumentos y condiciones que se hallan estipulados, en la secretaría municipal.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes a esta Alcaldía, por término de quince días.

Embíd de Ariza, 6 de septiembre de 1914.— El Alcalde, Vicente Bailón.

Fuendetodos.

Por quince días se hallarán expuestos al público, en la secretaría municipal, el presupuesto ordinario para el año 1915 y expediente de solitud de arbitrios extraordinarios para enjugar el déficit que resulta en el mismo.

Fuendetodos, 7 de septiembre de 1914.— El Alcalde, Saturnino Jimeno.

Gelsa.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año 1913, y el expediente de exceso de gastos del mismo año, se hallarán expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

Gelsa, 6 de septiembre de 1914.— El Alcalde, Pedro Castellón.

Inogés.

Desde el día 29 de septiembre próximo se hallará vacante la plaza de Practicante de este pueblo, con la dotación anual de 15 pesetas pagadas por trimestres vencidos por la asistencia a dos vecinos pobres, y las iguales de los vecinos pudientes, a razón de siete pesetas cada uno.

Solicitudes a esta Alcaldía hasta el día 25 de de dicho mes, en que se proveerá.

Inogés, 31 de agosto de 1914.— El Alcalde, Malaquias Gimeno.

Letux.

Durante el plazo de quince días se hallan expuestos en la secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

El proyecto de presupuesto para el próximo año de 1915.

Las cuentas municipales correspondientes al finado año de 1913.

Lo que se hace público para que durante las horas de oficina puedan ser examinados por el vecindario e interponer contra ellos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Letux, 5 de septiembre de 1914.— El Alcalde, Matías Piqueras.

Luna.

No habiendo satisfecho los contribuyentes que en relación adjunta se expresan el importe de sus cuotas de los cuatro trimestres de 1913 y los tres primeros de 1914 de los repartimientos generales sustitutos de Consumos de dichos años, quedan incurridos en el primer grado de apremio del 5 por ciento del total de sus débitos, que podrán hacerlos efectivos en esta Casa Consistorial, con más el apremio expresado, durante los días 12, 14 y 15 del corriente, a las horas reglamentarias, y pasado dicho periodo, se les impondrá el apremio de segundo grado.

Luna, 5 de septiembre de 1914.— El Alcalde, Miguel Garisa.

Magallón.

No habiéndose formulado solicitud alguna para el cargo de Depositario de este Ayuntamiento bajo las condiciones exigidas durante el plazo señalado para concursar, se abre nueva convocatoria por tiempo de ocho días con la sola variante en aquéllas de que la fianza metálica o hipotecaria que el agraciado deberá prestar antes de tomar posesión del mismo, se fija en 2.000 pesetas en lugar de las 5.000 con que primeramente fué anunciado.

Magallón, 7 de septiembre de 1914.— El Alcalde, Juan Antonio Gascón.

Morés.

Los presupuestos municipales ordinarios para el año actual y del próximo de 1915, el primero de ellos rectificado, se hallarán expuestos al público en la secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, a los efectos reglamentarios.

Morés, 8 de septiembre de 1914.— El Alcalde, F. Crespo Gimeno.

Sisamón.

Formado el presupuesto de esta villa para el próximo año 1915, se halla de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, contados desde el en que aparezca anunciado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Sisamón, 4 de septiembre de 1914.— El Alcalde, Francisco Hernández.— El Secretario, Vicente Espeja.

Sobradíel.

Por término de quince días, contados desde el en que aparezca en el BOLETÍN OFICIAL el presente anuncio, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto municipal ordinario para el año 1915, como igualmente el expediente de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit de dicho presupuesto.

Sobradíel, 5 de septiembre de 1914.— El Alcalde, Delfín Pérez.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Requisitorias.**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

PÉREZ REDRADO, Tomás; domiciliado últimamente en Lérida, afueras del Puente, casa de Rosa Oliván, y en Zaragoza, Democracia, ciento seis, piso tercero, de cincuenta y siete años, siendo carpintero, hijo de Pedro y Florentina, natural de Tabuénca (Borja-Zaragoza), cuyo actual paradero se desconoce; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el

Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, a fin de que extinga la pena impuesta en la causa seguida contra el mismo por estafa a la sociedad Induraín, Esteban y Compañía.

MARTÍNEZ ARTIEDAS, Gregorio; hijo de Angel y de María, natural de Ruesta (Zaragoza) de estado soltero, de profesión labrador, de veintidós años de edad y un metro quinientos noventa y cinco milímetros de estatura, sin otras señas conocidas; domiciliado últimamente en Ruesta; procesado por la falta grave de no haberse concentrado para su destino a Cuerpo; comparecerá, en el término de treinta días, ante D. Ramón Losada Rocés, Juez instructor del regimiento de infantería Infante, número cinco, de guarnición en la plaza de Zaragoza.

Zaragoza, dos de septiembre de mil novecientos catorce.—El Comandante, Juez instructor, Romón Losada.

MELÉNDEZ MILLÁN, Francisco, y sus padres Eustaquio Meléndez y María Millán, natural de Puebla de Alfindén (Zaragoza), de estado soltero, de 20 años, cuerpo creciendo, ojos pardos, cejas y pelo castaño, frente, nariz y boca regular, barba por salir, color sano; domiciliados últimamente en Barcelona, calle Carders, número cuatro, y tercero; procesado por prófugo comparecerán en término de treinta días ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona, Capitán de Corbeta D. Antonio María Villalón y Demestre, para que declaren en expediente de prófugo que se instruye al primero.

Barcelona, 4 de septiembre de 1914.—El Juez instructor, Antonio Villalón.—El Secretario, Valentín Ayats Basseda.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Caspe.

El Juez de instrucción de Caspe,

Hago saber: Que para pago de costas en causa contra Lorenzo Falcón y otro por lesiones, se sacan a la venta en pública primera subasta, las siguientes fincas en término de Fabara:

1.º Un campo en la huerta de Munfalla, de veintiocho áreas, sesenta centiáreas: linda al Norte con José Fuertes, al Sur con Juan Bañeras, al Este con acequia y al Oeste con Juan Antonio Valimaña: valorada dicha finca en cien pesetas.

2.º Campo seco, en Val de Envidella, de igual cabida que el anterior; linda al Norte y al Este con montes, al Sur con Vicente Sastre y al Oeste con Francisco Llop; su valor ochenta pesetas.

3.º Casa en la calle del Hospital con dos pisos sobre el firme; linda por derecha entrando con corral de Miguel Aranda, por izquierda con casa de Bernardo Juncar y por espalda con Raimundo Campanales: su valor doscientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

El remate se verificará el día cinco de octubre venidero, a las once, en este Juzgado.

Se advierte que los licitadores presentarán su cédula personal y consignarán en depósito el diez por ciento del precio; que no se admitirán proposiciones menores de las dos terceras partes de la tasación y que las fincas se enajenan sin suplir los títulos de propiedad.

Dado en Caspe a cuatro de septiembre de mil novecientos catorce.—Juan Lillo.—El Secretario, Rogelio Ruiz.

Zaragoza.—Pilar.

D. Rodolfo Vidal y Quer, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado y por ante la secretaría del que autoriza se tramita expediente de declaración de herederos abintestato de María de la Ascensión Per y Serrano, hija de Lucas y Miguela, natural de esta ciudad, en la que falleció a los trece años de edad, sin testar y sin sucesión, el día veintiocho de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, en cuyo expediente se pretende la declaración de herederos de dicha causante, respecto de los adquiridos por la misma de la línea paterna, a favor de sus dos hermanos sobrevivientes Antonio Casildo Per y Serrano y Simona Per y Ceamanos, por igualdad, y en cuanto a los bienes de la línea materna, al Antonio Casildo Per, tan solamente; habiéndose acordado fijar el presente edicto en los sitios públicos de costumbre de esta ciudad e insertarlo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, anunciando la muerte sin testar de la María de la Ascensión Per Serrano y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días; bajo apercibimiento que de no verificarlo seguirá el expediente su curso hasta adjudicar la herencia a quien la haya solicitado con mejor derecho.

Dado en Zaragoza, a siete de septiembre de mil novecientos catorce.—Rodolfo Vidal.—D. S. O., P. O. de D. Romualdo Paraíso, Cándido Arregui, Oficial habilitado.

Sos.

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción ejerciente en providencia dictada en el día de ayer en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número veintidós de este año sobre muerte de Jorge Garcés Robres, natural y vecino de Luesia, se cita por medio de la presente a la viuda del difunto Pascuala Mordrego, con último domicilio en la villa de Luesia, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que dentro de los ocho días siguientes al de su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en dicha causa e instruirle del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Sos, cinco de septiembre de mil novecientos catorce.—El Secretario judicial, Antonio Sanz.